

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN DERECHO

**“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL
PROCEDIMIENTO
DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO POR LA
PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN EN LA LEY 996”**

INSTITUCION: CONSULTORIO JURIDICO POPULAR DE LA
CIUDAD DE EL ALTO

POSTULANTE: CAROLINA PATY PACOSILLO

LA PAZ – BOLIVIA
2012

DEDICATORIA:

El presente Trabajo Dirigido lo dedico con mucho cariño a mis padres Carmelo Paty Céspedes y María Pacosillo Calcina, quienes me apoyan para continuar con mis estudios.

A Pablo Córdova Condori por su paciencia y cariño.

AGRADECIMIENTO:

Un agradecimiento especial e imperecedero a Dios principalmente por la fortaleza que me imparte.

A mis docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andres.

Al Consultorio Jurídico Popular de El Alto porque ahí realice mis primeras practicas jurídicas.

A mis compañeros con quienes estuve compartiendo las aulas de los cursos de derecho.

PRÓLOGO

El presente trabajo investigativo, nace por la misma preocupación de la sociedad con el propósito de poder dar una identidad a un Niño, Niña y/o Adolescente; en el momento que forma parte de una familia y que este pudo haber sido negado en el momento de su filiación.

También nace por la investigadora, por el hecho que se vio en la realidad distinta a la normativa por el cual los padres de una determinada persona no se le reconoce, a pesar de que la identidad personal se encuentra reconocida por la propia Constitución Política del Estado Plurinacional y que debido a algunos malos actuados por los gestantes ahora se les reconoce tal derecho.

Es por esta explicación que propone la investigadora atreves de la investigación realizada, se brinda una alternativa a esta negativa por parte de los padres engendrantes. Por lo que la propuesta investigativa es una alternativa que brinda la postulante a través del desarrollo del propio trabajo investigativo que debe ser tomado en cuenta, no sólo por la sociedad sino que debe ser aceptada por el propio Estado como una base fundamental de la organización del propio Estado ya que la Familia es el pilar del mismo Estado.

Por lo que el trabajo propuesto significó un gran esfuerzo por no contar con mucha información respecto al tema, por lo que es plausible la propuesta hecha y como esta sirva de ejemplo a los demás postulantes que propongan salidas alternativas a mucho de los vacios jurídicos que se hallan dentro la normativa nacional boliviana.

René Nava Alcocer

INDICE GENERAL

	Página
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PRÓLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	1
BALANCE DE LA CUESTIÓN.....	4
I.1. Marco Teórico.....	
I.2. Marco Histórico.....	6
I.3. Marco Conceptual.....	
I.4. Marco Jurídico.....	
DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	12
II.1. Título del tema.....	
II.2. Fundamentación del tema.....	
II.3. Delimitación del tema de monografía.....	
II.3.1. Delimitación temática.....	13
II.3.2. Delimitación espacial.....	
II.3.3. Delimitación temporal.....	
5. Planteamiento del problema.....	14
6. Objetivos.....	
6.1. Objetivo general.....	
6.2. Objetivos específicos.....	

CAPITULO I

MARCO HISTORICO O DE REFERENCIA

I.1. Marco histórico.....	15
I.1.1. Reseña histórica del origen de la familia.....	
I.1.2. Evolución histórica de la familia.....	16
I.1.3. Fuentes de origen de la familia.....	19
I.1.4. Antecedentes históricos de la filiación.....	20
I.1.5. Modos de determinación de la filiación.....	22
I.1.6. Clases de línea de parentesco.....	24
I.1.7. El Tronco o Raíz.....	25

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN EN NUESTRO CÓDIGO DE FAMILIA

II.1. La Ley 996 del Código de familia.....	26
II.2. En la Constitución Política del Estado.....	28
II.3. El Decreto Ley N° 12760 el Código Civil.....	29
II.4. La Ley 2026 Código niño, niña y adolescente.....	
II.5. Tratados Internacionales.....	33
II.6. Legislación comparada.....	40

CAPITULO III

LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE ADN

III.1. La paternidad.....	44
III.2. El ADN y el derecho.....	45
III.3. La aplicación de la genética.....	47
III.4. La universalidad del Código.....	48
III.5. La prueba de paternidad.....	
III.6. Validez de las pruebas.....	50
III.7. La prueba de ADN en Bolivia.....	53

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA NORMA JURÍDICA RESPECTO AL PROCESO DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN

IV.1. La Declaración de Maternidad Y Paternidad.....	56
IV.2. Desconocimiento de Paternidad.....	58
IV.3. Impugnación de Reconocimiento.....	59
IV.4. La Investigación de Paternidad.....	60
IV.5. Negación de paternidad.....	61
IV.6.El plazo de la acción del desconocimiento y/ o Negación de paternidad.....	62
IV.7. La presunción de filiación.....	

CAPÍTULO V

EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN EN LA LEY 996

V.1.Procedimiento para la modificación de las leyes en Bolivia.....	63
V.2. Exposición de motivos.....	65
Conclusiones.....	67
Conclusiones críticas.....	
Recomendaciones.....	
Referencia Bibliografía.....	69
Anexos.....	71

INTRODUCCIÓN

Referente a mi desarrollo y tomando en cuenta la Práctica Jurídica profesional como egresada de la Carrera de Derecho, realizando en el Instituto de Practica Jurídica y Consultorios Jurídicos de la UMSA, habiendo sido designada propiamente en el Consultorio Jurídico de la Ciudad de El Alto ubicado en instalaciones de la Defensoría del Pueblo, encontrándome bajo la modalidad de Trabajo Dirigido, pude percibir a través de la praxis jurídica, debido a que se presentaron casos, en los que el supuesto padre indica que no tuvo ninguna relación sentimental con la madre y que esta hubiera inscrito a su hijo con su apellido sin su consentimiento, amparándose con al 65 de la Constitución Política del Estado, en nuestra normativa no existe un procedimiento sobre el reconocimiento de la presunción de filiación, y se presentan demandas basándose en otros procedimientos.

La propuesta planteada en el presente trabajo investigativo y presentado en calidad de monografía jurídica podría ser solución a la realidad vivida, e incluso podría ser resarcida los daños y perjuicios, a quien indique la presunción de filiación falsa y quien negara la filiación a su propio hijo. En el presente trabajo investigativo planteo la necesidad de implementar el procedimiento de impugnación al reconocimiento por la presunción de filiación en la Ley 996, Código de Familia, para que el procedimiento sobre estas demandas se aun proceso ordinario de puro derecho, toda vez que la prueba valida son los resultados de las pruebas de ADN y no constituye prueba la declaración de los testigos, la Constitución Política del Estado no establece un tiempo para la presentación de las impugnaciones de presunción de filiación.

Con la aprobación de la LEY N° 3934 de fecha 18 de septiembre de 2008, donde señala que las pruebas de ADN son gratuitas para procesos penales y familiares, las estadísticas de las pruebas de ADN

en el IDIF se han incrementado, pero lamentablemente no se puede acceder a esa información toda vez que es información privada.

Para poder emprender con la investigación se cuenta con una escasa bibliografía para poder satisfacer esta gran necesidad, razón por la cual demanda un doble esfuerzo por la investigadora, en la que es muy importante la sistematización del presente trabajo y de toda la información acumulada para el desarrollo del presente trabajo.

El presente trabajo investigativo se desarrolla a lo largo de los siguientes capítulos planteados para su mejor comprensión.

El Capítulo I, se desarrolla sobre la Reseña Histórica de la Familia, los antecedentes históricos y como va evolucionado la familia, asimismo se señala las clases de filiación y el parentesco.

El Capítulo II, en este capítulo se demuestra cómo se llegó a establecer la filiación en nuestro Código de Familia, las normas nacionales e internacionales que respaldan la filiación, más la legislación comparada.

El Capítulo III, se referirá a la paternidad y la prueba de ADN, la importancia de estas pruebas, y como se llega a establecer la prueba de ADN en Bolivia.

El Capítulo V, en el desarrollo del presente capítulo trataremos sobre el análisis de los procesos de nulidad de reconocimiento y de filiación reconocidos en el Código de Familia.

El Capítulo IV, en este último capítulo se plantea una propuesta tentativa de procedimiento de impugnación al reconocimiento por la presunción de filiación y por último como conclusión del trabajo investigativo se tratará con los;

Elementos de Conclusión, se da las conclusiones del tema, donde surgirán recomendaciones y sugerencias, la bibliografía utilizada para

la elaboración del tema investigativo y los distintos anexos referidos al tema investigativo.

Y por último esta propuesta, pretende convertirse en un punto de partida para el proceso de incorporación y modificación de nuestro Código de Familia y de esta manera podrán ser planteadas por distintos investigadores, donde se seguirán hallando vacíos jurídicos legales como los planteados en esta monografía.

BALANCE DE LA CUESTIÓN

I.1. MARCO TEÓRICO

No existe teoría respecto a la presunción de Filiación, por ello se llegara a tomar tres teorías para la elaboración de la presente monografía, de las cuales serán teoría antropológica, teoría de la filiación y la teoría de la alianza, donde se llegara a demostrar cómo se llegó a establecer la relación de filiación.

I.1.1. TEORÍA ANTROPOLOGÍA

Uno de los aportes de la antropología del parentesco radica en haber puesto sobre la mesa el hecho de que los lazos de parentesco son un producto cultural que no necesariamente pasa por la consanguinidad. La

Antropología del parentesco, llamada también estudios de parentesco, constituye una de las áreas con las que dio origen el desarrollo de la antropología moderna durante la segunda mitad del siglo XIX. El parentesco fue, para los precursores del pensamiento antropológico, un campo de especial interés, en tanto que advirtieron su importancia en cuestiones como la pertenencia a un grupo social, la transmisión de la herencia y los derechos de un linaje, e incluso influía en la dinámica de las relaciones sociales, especialmente en las sociedades que en aquel tiempo eran calificadas de primitivas.

I.1.2. TEORÍA DE LA FILIACIÓN.

Tiene en Radcliffe Brown uno de sus principales artífices quien señala que es un término que se debe emplear como abreviación de sistema de parentesco y matrimonio, o parentesco y afinidad puede ser definido como una red de relaciones sociales de tipo definido que constituyen parte de toda la red de relaciones sociales que llamo estructura social. Para Radcliffe-Brown, como para otros antropólogos que estudiaron el parentesco a la luz de paradigma de la filiación, el corazón de los sistemas de parentesco lo constituye la familia elemental.

Esta familia elemental no es otra que la familia nuclear característica de las sociedades europeas modernas, es decir, el conjunto de personas formada por un matrimonio y sus descendientes. Pero además, la teoría de la filiación se muestra como un enfoque poco interesado en la explicación histórica de los fenómenos sociales. Ante todo, está interesada en poner en relieve la estructura de relaciones en una sociedad durante un momento dado, por lo que necesariamente representa a los sistemas estudiados fuera de cualquier contexto histórico.

I.1.3. TEORÍA DE LA ALIANZA.

La teoría de la Alianza pone un especial énfasis en las relaciones sociales que se construyen en torno al matrimonio y esta tiene diferencias en varios aspectos a la teoría de la filiación.

- En primer lugar porque no pretende descubrir el funcionamiento social de los lazos de parentesco, aunque éstos no quedan necesariamente excluidos en el análisis de un sistema.
- Segundo vuelve su atención a los sistemas terminológicos del parentesco, que habían sido minimizados por los antropólogos de la teoría de la filiación.
- La teoría de la alianza, en las terminologías del parentesco se encuentran codificadas esencialmente las categorías que una sociedad considera incestuosas, y por lo tanto, permiten regular la distribución de parejas, o en otras palabras, quién puede o debe emparejarse con quién quiere.
- El paradigma de la alianza tiene en la prohibición del incesto y el llamado átomo del parentesco, nacido de la alianza entre un hombre que cede los derechos sobre sus hermanas y el hombre que recibe estos derechos mediante la realización del matrimonio.

I.2. MARCO HISTÓRICO

Se llegara a establecer los antecedentes históricos de la filiación y del reconocimiento, en la antigüedad, edad media y edad moderna, y como llega a evolucionar la familia e incluso se señala las clases de filiación y de parentesco existentes.

I.3. MARCO CONCEPTUAL

Se llega a establecer algunos conceptos básicos como ser:

FAMILIA

Según Ulpiano *“Llamamos familia a muchas personas que, o por naturaleza, o de derecho están sujetas a la potestad de uno”*.

Según Bellucio entiende que *“la familia en un sentido amplio es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que en un sentido más restringido, es el núcleo paterno filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad”*

Díaz de Quijarro *“Institución social, permanente y natural compuesta, por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la Familia”*.

Un concepto moderno en un sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad.

FILIACIÓN

Según el Autor Juan T. Mostacedo M. define *“La es el vínculo que une a la persona con los demás miembros de la familia”* a hora bien, este vínculo consiste en el grado de parentela que une a este miembro de la familia con los ascendientes, descendientes o colaterales.

*“Desde el punto de vista jurídico la Filiación tiene una significancia más restringida y se refiere solamente a la procedencia del hijo respecto al padre...”*¹

*“La filiación es el vínculo jurídico que enlaza o une una persona con otra a los que la ley los atribuye el carácter de materno o de paterno como consecuencia de un hecho natural o de un acto jurídico”*²

Este autor considera La Filiación se trata de dos posibilidades, un concepto de filiación omnicompreensivo en el sentido de que abarque todas las clases de filiación, ósea regula la filiación en la forma tradicional y separadamente bajo otras reglas, la fecundación artificial en todos sus aspectos. Considera que la primera es la forma adecuada de hacerlo.

GENÉTICA

Según el autor Pierce Benjamín establece que la gen *“es la unida fundamental d la herencia a menudo varia la forma en la que se define un gen. La forma más precisa es la de pensar en el cómo en una unidad de información que codifica una característica genética”*. *“Es la ciencia encargada de estudiar la herencia biológica, es decir, la transmisibilidad de los caracteres morfológicos y fisiológicos de generación en generación”*³.

IMPUGNACIÓN

Es la objeción, refutación, contradicción, se refiere tanto a los actos y escritos de la ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

¹ GARECA, Oporto Luis, “Derecho de Familia” Oruro-Bolivia.

² DI LELLA, Pedro “Paternidad y Pruebas Biológicas”, pp.

³ VARSI, Rospigliosi Enrique “Derecho Genético, Principios generales” Obra, pp.

Acción directa de obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto de determinada persona.

PARENTESCO

Según el autor Savigny “Nombre de que designa un género de relación permanente entre dos o más personas, que pueden tener un lazo aglutinante de sangre, el origen o un actor reconocido por ley”, “Es la relación o vínculo familiar natural o consanguínea existente entre dos o más personas que descienden unos de otros que tiene un origen de autor que o tronco común”⁴.

El parentesco en la actualidad se clasifica según sea su origen puede clasificarse en parentesco natural o civil y dentro de aquel puede presentar diversos caracteres: legítimo cuando entre las personas existe un vínculo legalmente establecido procedente de padres unidos en matrimonio; y ilegítimo cuando el vínculo de legitimidad matrimonial no existe, lo que da origen a diversas clases de hijos extramatrimoniales.

La paternidad y la filiación son dos expresiones opuestas o antónimas pero referidas a la misma relación familiar.

- La paternidad significa relación de ascendencia, condición de padre o madre respecto al hijo, desde el punto de vista del padre.

- La filiación significa la relación de descendencia o calidad de hijo respecto a los padres, desde el punto de vista de los padres.⁵

PATERNIDAD

⁴ GARECA, Luis “Derecho familiar” Editorial Oruro- Bolivia, pp.

⁵ GARECA, Oporto Luis, “Derecho de Familia” Oruro-Bolivia, PP.

Calidad de padre, relación parental que une el padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente.

PATRIA POTESTAD

Es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como que administren sus bienes en igual periodo.

PRESUNCIÓN

Según el autor Oderigo “es el efecto que esa circunstancia o antecedente produce en el ánimo del Juez sobre la existencia del hecho, mediano por ello una relación de causa y efecto.”

Para el autor Carabantes expresa que “la presunción surge del indicio. La presunción no es, en el aspecto examinado, otra cosa que el juicio formado por el Juez, valiéndose de un razonamiento inductivo o deductivo, para afirmar la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos.”

En el derecho civil, son llamadas presunciones legales las establecidas por la ley para dar por existente un hecho, aun cuando en la realidad pudiera no haber sido cierto. Las presunciones legales son muchas, por ejemplo la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de un determinado plazo posterior a su disposición.

PRESUNCIÓN “IURIS ET DE IURE”

Es aquella contra la cual no se admite prueba en contrario

PRESUNCIÓN “IURIS TANTUM”

La establecida por la ley u otra norma compulsiva, pero que admite prueba en contrario. En ciertos casos configura una inversión de la prueba, como sucedió, por que sucedió, por ejemplo en materia de accidentes de trabajo, cuando para protección legal de los afectados, todos los accidentes laborales se suponían producidos sin culpa de los subordinados, salvo probarse por el empresario que se habría debido a dolo o gravísima imprudencia o ser un absoluto ajeno al trabajo.

ESTUDIO DE ADN

Cuando hablamos del estudio de ADN en el campo del Derecho, nos referimos a su aplicación definidamente legal, desde la óptica jurídica.⁶

Según el Autor Juan T. Mostacedo M. define *“El ADN desde un punto de vista jurídico, es el estudio clínico – genético, empleado en el proceso de declaración judicial de paternidad”*.

PRUEBA PERICIAL

Es la que se deduce del dictamen de un perito en la ciencia o en el arte sobre el que verse la pericia, bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que los juicios civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligrafía, la balística, la escopetería, la dactiloscopia y otros.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Acción directa de obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto de determinada persona.

I.4. MARCO JURÍDICO

La presente investigación se ha revisado la siguiente normativa:

- Constitución Política del Estado.
- El Decreto Ley N° 12760 el Código Civil.
- La Ley N° 2026 Código de Niño, Niña y Adolescente.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenciones y otros.
- La Ley 996 del Código de Familia.
- Reglamento del Registro Civil y otros.

DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

II.1. TÍTULO DEL TEMA

“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL PROCEDIMIENTO DE
IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO POR LA PRESUNCIÓN DE LA
FILIACIÓN EN LA LEY 996”

II.2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

Todas las personas tenemos derecho al nombre, el nombre comprende al nombre propio, individual y el apellido paterno y materno. El derecho de familia y la filiación sirve para determinar el vínculo jurídico que existe entre los hijos y los padres, la filiación nos permite establecer y determinar siempre la relación de consanguineidad y de la familiaridad que existe

⁶ MOSTACEDO, M. Juan T. “Derecho de Familia – Declaración Judicial De Paternidad Y Desconocimiento De Paternidad” Editorial Tupak Katari, pp.

entre los hijos y los padres, o sea los vínculos parentales de descendencia y ascendencia en línea recta.

Antes de la promulgación de la Constitución Política del Estado en febrero de 2009, generalmente las madres solteras y/o casadas, para que sus parejas lleguen a reconocer a sus hijos, procedían a buscarlos y obligarlos, acudiendo ante tribunales, para que sus hijos sean reconocidos legalmente.

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado se incorporó en su art. 65, donde establece que el Estado protege el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes y su derecho a la identidad, señalando que la presunción de filiación se hará valer por sola indicación de la madre o el padre, es así que se ha incrementado la inscripción del Niño, Niña y Adolescente por presunción de filiación en las Cortes Nacionales Electorales, y este acto Jurídico ha ocasionado que se incremente los procesos de asistencia familiar y así mismo los procesos de negación y exclusión de paternidad en los Juzgados de Familia de la ciudad de El Alto.

En nuestro Código de Familia delimita los procesos de impugnación y/ o negación de paternidad, asimismo señala un tiempo determinado para la presentación de dichas demandas, pero no menciona nada sobre la impugnación presunción de filiación, no existe en tiempo determinado para la presentación de la demanda, estamos ante un acto jurídico muy diferente, por tanto debe existir un procedimiento claro y preciso, para que sean vulnerados los derechos de otros.

Es de suma importancia regular la presunción de filiación tomando en cuenta que somos el primer país en Latino América que adoptamos esta figura jurídica y por ende tendrá una incidencia e influencia, con respecto a otros ciudadanos de otros países.

II.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

II.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El presente tema está dentro del área del derecho, específicamente al derecho de familia, la filiación es un derecho; pero también la otra parte tiene derecho a impugnar, refutar contra una disposición normativa como presunción de filiación.

II.3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El espacio geográfico que será objeto de estudio e investigación, es la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, debido a que en esta ciudad mi persona puede acceder mayor información en los Juzgados de Familia, toda vez que en la Ciudad de El Alto donde realizo la Práctica Jurídica de Trabajo Dirigido.

II.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El tiempo en el cual se realizara la investigación comprende desde la gestión 2010 a 2011, tiempo por en el cual se ha incorporado en nuestra Constitución Política del Estado, la inscripción por presunción de filiación, en virtud del interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, y con ello ha incrementado las demandas de asistencia familiar, demandas de negación, exclusión e investigación de paternidad.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cómo se puede implementar el procedimiento de impugnación a la presunción de Filiación a la Ley 996 Código de Familia?

¿Por qué se llegó a incorporar en la Constitución Política del Estado la presunción de Filiación?

¿Cuál es la sanción que se le da a una declaración falsa?

¿Cómo se puede realizar el examen de ADN cuando la supuesta la madre o padre ha fallecido?

¿Cuál es el efecto jurídico de la presunción de Filiación en el derecho sucesorio?

6. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

El objeto general de la monografía es implementar el procedimiento de impugnación al reconocimiento de la presunción de Filiación en el Código de Familia para que exista un procedimiento claro preciso.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar el problema de la presunción de filiación.
- Evaluar el impacto social sobre la presunción de filiación unilateral en la ciudad de El Alto.
- Analizar los índices de reconocimientos unilaterales por la presunción de filiación.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO O DE REFERENCIA

I.1.MARCO HISTÓRICO

I.1.1. RESEÑA HISTORICA DEL ORIGEN DE LA FAMILIA.

Nuestros antepasados actuaban en torno a la satisfacción de tres necesidades vitales: el hambre, apetitos sexuales y su propia subsistencia.

El hambre, era satisfecha con propio esfuerzo debido a la prodigalidad de la naturaleza que proporciono los frutos necesarios para su alimentación el apetito sexual, es la necesidad sexuales satisfecha mediante las

relaciones carnales indiscriminadas, perteneciendo cada mujer a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres; forma de la relación genética conocida como la poliandria y la poligamia que eran las primeras formas de vida sexual.⁷

Desde la invasión de la humanidad, el hombre ha demostrado tendencia a la vida recibiendo el denominativo de “animal social”, por naturaleza, observando una trayectoria de formaciones sociales, diversas como ser:

I.1.1.2. HORDA

Era la agrupación humana más antigua de hombres salvajes que Vivian formando manadas, por su alimentación eran herbívoros, arborícolas y Vivian en las cavernas llevando una vida sexual promiscua.

I.1.1.3. CLAN O GENS

Eran agrupaciones o asociaciones de familias, conocidas como gens en Roma y Grecia y como Clan en Italia y Escocia, se diferenciaban de unas a otras pero todas continuaban en cooperación recíprocas, considerándose unidas por vínculos consanguíneos y por descender de un Tótem, objetivado por un animal, cerro, río o fenómenos naturales.

I.1.1.4. FATRIA

Es la organización de Gens y Clan unidos por vínculos de matrimonio de hombre y mujer de distintas Gens o Clans, toda vez que el matrimonio dentro de estos grupos estaba prohibido por ser parientes en mérito al antepasado común o Tótem de cada familia, se caracterizaba por la ayuda recíproca.

⁷ JIMENEZ, Sanjinez, Raul, “Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor” Editorial, La Paz Bolivia, Segunda Edición 2006.

Es considerada como una subdivisión de la antigua tribu griega cuyos miembros se consideraban hermanos por la comunidad de origen y cuya unión se prolongaba a través de iguales ritos e idénticos sacrificios.

I.1.1.5. LA TRIBU

Es la unión o agrupación de Fatrias basadas en la apropiación o dominio de una región territorial, las Fatrias contribuyeron de modo decisivo a la creación paralela del poder militar, de la organización social y también de la cultura jurídica romana. En Roma diez Gens formaban una Fatria, que se llamaba allí curia; diez curias constituían una tribu, que en su origen debe tener como el resto de las tribus latinas, un jefe electivo general del ejército y gran sacerdote. El conjunto de las tribus formaba el pueblo romano, el *populus romanus*.

I.1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA

La familia tuvo una evolución paralela al desarrollo socio cultural de la humanidad, aunque no tan definida exactamente, Morgan refiere que inicialmente en el estado primitivo los hombres vivían en la promiscuidad en forma de manadas donde las relaciones sexuales eran indiscriminadas y promiscuas; no era posible determinar la paternidad de los hijos, solo la maternidad, de ahí viene el origen de la familia y el parentesco, ya que era solo conocida por la línea materna; más tarde sobreviene la poligamia y el patriarcado y finalmente la monogamia.

I.1.2.1. FAMILIA CONSANGUÍNEA

Era un proceso de relación a las primeras formaciones sociales promiscuas. Se hace la exclusión entre las relaciones sociales entre padres e hijos por representar un evidente régimen de consanguinidad que se mantiene y respeta a través de los siglos como la relación de

filiación o vínculo familiar en línea directa; es decir entre ascendiente y descendiente.

Se basa en la unión de todos los hermanos con todas las hermanas; los hermanos entre sí, estos con los primos y demás grados, son a su vez maridos y mujeres recíprocamente estando prohibido únicamente la unión de matrimonio entre padres e hijos, es decir en línea directa.

I.1.2.2. FAMILIA PUNALUA

Palabra procedencia de hawaiana que significa cuñado, en esta familia solo se permitía el matrimonio de los hermanos de una gens con las hermanas de otra gens o matrimonio por grupos, era prohibido el matrimonio de hermanos y hermanas de una misma gens, es decir a toda la línea colateral.

I.1.2.3. FAMILIA SINDIASMICA

Esta familia se generaliza por el rapto y compra de mujeres, era prohibido los matrimonios entre parientes en líneas sucesivas directa y colateralmente, se llegó a la prohibición de las uniones por grupos, que constituye en la unión temporal de un hombre y de una mujer, sin vínculos de sangre. Esta familia sindiasmica es el germen rudimentario de la familia monogamia.

El matriarcado es donde la descendencia se establece por la línea materna era imposible la identificación del padre de la criatura, cada mujer pertenecía a muchos hombres existía la poliandria. “*La filiación en la línea materna, la madre cargaba con toda la responsabilidad de la criatura del hijo y la lógica se destacaba la preeminencia de la mujer frente al hombre.*”⁸

⁸ GARECA, Luis “Derecho familiar” Editorial Oruro-Bolivia

I.1.2.4. FAMILIA MONOGÁMICA

Se muestra con todo rigor en Grecia propugnada por el filósofo Platón y Aristóteles.

Esta familia es más robustecida y sólida, basada en la autoridad y la filiación en las líneas paterna. La mujer tiene su lugar en el hogar dedicada a las tareas domésticas. Se impone y se considera en el periodo de la civilización.

El Patriarcado es la formación de parejas conyugales, donde el padre del hijo es conocido y por otra parte la obtención de los medios de producción requiere el concurso del hombre.

Se impone el patriarcado que consiste en la filiación por línea paterna; la imposición de la educación y el predominio del hombre frente a la mujer que es relegada a tareas domésticos, el padre es la subsistencia de la familia.

I.1.3. FUENTES DE ORIGEN DE LA FAMILIA

De acuerdo con el criterio de la doctrina, la familia se origina en dos fuentes genéticas que son:

I.1.3.1 EL MATRIMONIO

Se constituye en la fuente de origen de la familia porque el hombre y la mujer se unen de manera libre y voluntaria, bajo autorización expresa de las leyes para constituir un hogar y formar una familia; mas propiamente para legalizar las relaciones o uniones intersexuales con la finalidad de procrear descendencia.

I.1.3.2. EL CONCUBINATO

Constituye otra fuente de origen de la familia, aunque si bien para la formación de las relaciones interpersonales no requiere de la autorización de la Ley, el hombre y la mujer se unen por simple voluntad con la finalidad de formar un hogar y procrear descendencia, asumiendo las responsabilidades y deberes propios de una relación matrimonial; entre esos deberes advertidos la fidelidad que se deben los esposos, el deber que tienen los padres de criar, vestir, educar a los hijos; de prestarse ayuda y socorro mutuo entre los esposos, etc.

Algunos autores como Guillermo Borda, Planiol y otros incluyen a la adopción y la filiación: empero en la doctrina moderna estos institutos no constituyen fuentes, sino más bien una relación de familia per nuestra legislación sostiene lo contrario.

I.1.3.3. LA ADOPCION

En razón de que por este instituto ingresa a formar parte de una familia una persona extraña que tiene origen biológico en otra familia; esa idea fue refutada hace algún tiempo, en consideración a que si bien a través de la adopción el adoptado ingresaba a formar parte de la familia del adoptante, no lograba conformar definitivamente un vínculo parental con los parientes del adoptante y siendo susceptible además de ser revocado el acto jurídico determinando la desaparición del vínculo familiar surgido de la adopción.

De ahí que este instituto creado por ficción de la Ley era considerado como una simple relación de familiaridad sin lograr constituir una fuente de la familia; pero en nuestra legislación, la adopción constituye una verdadera fuente de la familia.

I.1.3.4. LA FILIACIÓN

Se caracteriza por ser un acto jurídico por el cual una persona otorga el reconocimiento al hijo a un menor producto de una relación extramatrimonial, otorgándole el derecho de llevar su nombre o apellidos, pero que el hijo reconocido al no llegar a vivir dentro del núcleo del hogar de su progenitor, es decir no llega a formar parte de su familia nuclear, de ese hecho es que no se llega considerar a la filiación como fuente de la familia.⁹

I.1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN

Se llegara a conocer lo siguiente:

I.1.4.1. EN LA ANTIGÜEDAD.

a) Roma.- Lo que caracterizaba a la familia romana es que se encontraba organizada con base patriarcal, el sometimiento de todos los miembros a una sola autoridad que era el paterfamilias, quien era el señor y soberano del grupo, tal como decían las fuentes “el que tiene dominio en la casa”.¹⁰

En cuanto al parentesco, existió un parentesco civil o agnación y otro natural o cognación, aquella que unía a todas las personas que estaban sometidas a la patria potestad, el vínculo que mantenía esta comunidad estaba representado por los descendientes legítimos por la línea de varones como en la femenina, se mostraban coincidentes, toda vez que los hijos nacidos dentro del matrimonio legítimo eran agnados y también cognados con respecto al padre, siempre que el lazo civil no se hubiera extinguido, también los romanos reconocieron el vínculo afinidad que era el vínculo que nacía entre los cónyuges por el matrimonio. *“Dentro de los efectos del matrimonio en cuanto a los hijos la relación paterno filial podía*

⁹ PAZ, Espinoza, Felix, C. “Derecho de Familia y sus Instituciones” Editorial el original, 3ra Edición, página 48 al 50.

¹⁰ ARGUELLO, Luis Rodolfo “Manual de Derecho Romano” Editorial Astrea, p.p

*ser legítima o ilegítima, según los hijos nacieran o no de padre y madre unidos en iustum matrimonium”.*¹¹

b) Cristianismo.- Durante el cristianismo se llegó a constituir la familia monogamia el matrimonio adquiere la categoría de sacramento considerada como divino, pero la mujer era sometida al esposo por autoridad que este recibe de Dios como señala la biblia *“la mujer debe obediencia a su esposo”*.

Desde el renacimiento hasta la edad moderna el padre tenía toda autoridad sobre la mujer, ante estas diferencias se llegó a proclamar la igualdad de los hombres.

I.1.4.2 EDAD MEDIA

Con la aparición del concubinato en la edad media es que comienza a surgir las diferencias entre los hijos de manera indirecta *“Surge la diferencia de los hijos, la filiación de los hijos se establece a través del matrimonio, se toleraba el concubinato, cuya descendencia era denominada hijos ilegítimos, los naturales y los ilícitos”*¹²

I.1.4.3. EDAD MODERNA

Con la Intervención de la iglesia, se regula el matrimonio y sus relaciones, cede en esta edad a la secularización del mismo.

Pero se sustituye al sacerdote por el Juez, existe una resistencia de equiparar los hijos legitimados a los hijos legítimos.

Con la revolución Francesa bajo los principios de igualdad, equidad y libertad, continúa las diferencias de filiación de los hijos, esto entre padres legítimos y ilegítimos; empero cambia el panorama de las relaciones

¹¹ ARGUELLO, Luis Rodolfo “Manual de Derecho Romano” Editorial Astrea, p. 431

familiares se separa lo religioso de lo político, la ley establece el matrimonio como un contrato civil.

I.1.5. MODOS DE DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

La filiación es un derecho que tienen los hijos de llevar el apellido de sus progenitores y hacerse beneficiarios de los derechos y deberes que genera la patria potestad y el parentesco: según la doctrina la filiación puede determinarse de los siguientes modos:

I.1.5.1. FILIACIÓN NATURAL O LEGAL

Que puede ser matrimonial o extra matrimonial, estamos frente a una filiación natural por que de ninguna manera se trata de particularizar a los descendientes y ascendientes diferenciándolos con relación a cada uno de los miembros que la conforman, esto es para ambos tipos de descendencia o ascendencia, sea este matrimonio civil o concubinato.

I.1.5.2. FILIACIÓN ADOPTIVA O VOLUNTARIA

En esta clase filiación no interesa si los ascendientes o descendientes se generen por el tipo d matrimonio de los padres, lo que contempla es la vinculatoriedad jurídica que puede ser plena.

I.1.5.3. FILIACIÓN CIVIL

En esta el panorama se complica cuando se intenta hacer una clasificación, ya que varios de los criterios que se puede seguir y es por ello que, puede clasificarse según las diferentes técnicas de fecundación lo que da por resultado un ordenamiento, que será siempre provisorio hasta podrá ser necesario en un futuro:

1. Inseminación Artificial (IA), la que a su vez pude sub clasificarse en:

¹² FERNANDEZ, Jemio “Compilación de Disposiciones Legales y Circulares Referentes a la

- Inseminación Artificial Corpórea (IAC) cuando la inseminación se hace con semen del marido de la mujer.
 - Inseminación Artificial de un Donante (IAD) cuando la inseminación se hace con semen de donado por un tercero.
2. La Fecundación In vitro (FIV) cuando los embriones producidos por la fecundación se producen fuera del útero, generalmente en un recipiente de vidrio, de ahí su nombre corriente de in vitro, se los trasplanta y transfieren al útero de la mujer que dio el ovulo o al de la mujer tercera.
 3. Hay otras variantes posibles, como transferencia intralubarica de gametos o recogida de los ovocitos de una mujer manteniéndolos en un medio de cultivo para volverlos a insertar e inseminarlos artificialmente, o la extracción de un embrión todavía no implantado del útero de una mujer a otra. Y no menos importante la maternidad subrogada (MS) o madre de alquiler.¹³

I.1.6. CLASES DE LÍNEA DE PARENTESCO

I.1.6.1.LÍNEA RECTA O DIRECTA

Ascendente y descendente, indica el vínculo consanguíneo de parentesco por descendencia, que uno procede del otro en base al nacimiento, vinculo o nexo que liga a las personas que descienden unas de otras, o que una es progenitora de la otra (padres e hijos, recíprocamente), esta relación constituye el parentesco por excelencia, a su vez se divide en:

I.1.6.2. LÍNEA DIRECTA DESCENDENTE

Filiación”, p.p.

¹³ DI LELLA, Pedro “Paternidad de Pruebas Biológicas”, pp.

Es la liga al tronco con las personas que descienden de él; se refiere a las personas que descienden de un progenitor común, o como la serie de grados de grados o de generaciones, que unen el tronco común con sus descendientes, por ejemplo, el padre, los hijos, los nietos y demás descendientes.

I.1.6.3. LINEA DIRECTA ASCENDENTE

Es la que vincula a una persona con aquellos de quienes desciende, o la serie de grados o de generaciones que liga al tronco con sus ascendentes, por ejemplo; el hijo con su padre o su madre, sus abuelos y demás ascendente.

I.1.6.4. LÍNEA TRANSVERSAL O COLATERAL

Esta que indica el vínculo natural consanguíneo de parentesco en base a un acto común; es decir el parentesco de 2 personas que tienen el origen de autor o tronco común, como ocurre con el caso de los hermanos cuyo ascendiente común es el padre; el tío el sobrino cuyo ascendiente común es el padre para el primero y abuelo para el segundo; los primos hermanos que tienen como origen biológico común al abuelo, y así sucesivamente. En suma el parentesco es colateral, cuando las personas sin relación directa entre sí, proceden de un tronco común.

I.1.7. EL TRONCO O RAIZ

Es la generación o grado que origina dos o más líneas o ramas. Tronco es el punto de origen o de partida de donde nace la familia, extendiéndose mediante grados y líneas en sentido descendente o ascendente, las que estando unidas por vínculos de consanguinidad generan diferentes clases de parientes, cuya distancia entre ellas se halla marcada mediante las generaciones.

I.1.8. EFECTOS JURÍDICOS DEL PARENTESCO

El parentesco genera efectos jurídicos como civiles, procesales, penales, familiares y hasta patrimoniales; entre los civiles pueden referirse propiamente al derecho que otorga el parentesco a la sucesión hereditaria mortis causa ad intestato, la desheredación, de los bienes patrimoniales y otros. Entre los procesales y penales, los que constituyen causas de recusación y excusas de los magistrados y jueces; el impedimento para concurrir a declarar. Entre los familiares el cumplimiento de ciertas responsabilidades y obligaciones.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN EN NUESTRO CÓDIGO DE FAMILIA

II.1. LA LEY 996 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

El Código de Familia se eleva a rango de ley a lo dispuesto por el Decreto N° 10426 de 23 de agosto de 1972 con las modificaciones efectuadas por el Decreto N° 14849 de 24 de agosto de 1977, sin embargo sufrido reformas de acuerdo a la ley N° 1760, “Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar”.

Esta Ley 1988 hace referencia a todas las relaciones familiares, es decir se establece y se regulan disposiciones todas relacionadas a la familia en su libro segundo del Código hace referencia a la filiación en su Art. 173 (Principio de la igualdad de los hijos) Todos los hijos, sin discriminación de origen tiene los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.

Aun así con este precepto jurídico se discrimina a los hijos, al observar el establecimiento de la filiación en nuestro Código de Familia como ser:

II.1.2. DE LOS HIJOS DE PADRES Y MADRES CASADOS ENTRE SI

En nuestro Código de Familia en el Art. 178 y 179 establece que cuando el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre negando así toda posibilidad de que la madre hubiera estado con otra persona. Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días siguientes a su celebración o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o invalidación. En este último caso el plazo se cuenta desde el día posterior a la separación a la separación de los esposos.

En su Art. 185, El marido puede negar al hijo nacido antes de los ciento ochenta días del matrimonio, a no ser de que haya conocido, a tiempo de casarse, o el estado de embarazo de la mujer, o si, después del nacimiento se comportare, mediante actos característico, como padre.

II.1.3. DE LOS HIJOS DE PADRES Y MADRES NO CASADOS ENTRE SI.

En nuestro Código de Familia en el art. 195, se establece el reconocimiento del hijo.

- a) En la partida de nacimiento de Registro Civil o en el libro parroquial ante el oficial o párroco, respectivamente, con la asistencia de dos testigos, ya sea en el momento de la inscripción o en cualquier otro tiempo.
- b) En instrumento público o en testamento así como en declaración formulada ante el Juez de Familia.
- c) En documento privado reconocido u otorgado ante dos testigos.

En el art. 196.- El reconocimiento puede también resultar de una declaración o manifestación incidental hecha en un acto o documento merecedor de fe pública, que persiga a otro objeto finalidad, con tal que sea clara e inequívoca y pueda quedar por ella admitida la filiación. La declaración o manifestación que no reúna estos requisitos puede valer como principio de prueba por escrito.

II.1.4. SITUACIÓN DE LOS HIJOS DE HECHO Y DE DERECHO

En el Art. 214 señala que la filiación del hijo nacido de unión libre o de hecho se establece aplicando por analogía, en todo lo que sea pertinente de la invalidez del matrimonio.

La unión de los padres se comprueba en proceso sumario seguido por el Juez instructor de Familia, por todos los medios probatorios, debiendo estar en cuenta a los testigos a las previsiones del art. 207 parágrafo 2.

II.2. EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

Desde el año 1938 la familia y el matrimonio queda bajo la protección del Estado en su art. 131, precepto que fue mantenido hasta la Constitución Política del Estado de 1967 y 1995 concordado con el Art. 4 y 5 del Código de Familia. En 1938 la Constitución Política del Estado pone fin a la desigualdad en su art. 132 donde señala que los hijos tienen los mismos derechos.

El pueblo boliviano a través de un referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007; por la voluntad del pueblo boliviano proclama, que Bolivia es un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad, en la distribución y redistribución del producto social

donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, el Estado reconoce y protege a las familias como núcleo fundamental de la sociedad, y garantiza las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

En su Art. 63 parágrafo II, las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas. Asimismo el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias e el ejercicio de sus obligaciones.

En su Art. 65 establece que, la filiación en virtud al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y la presunción de filiación se hará valer por sola indicación de uno de los padres, es decir no reconoce la indicación de los familiares colaterales u otros, también señala que será válida la prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación.

II.3. EL DECRETO LEY N° 12760 EL CÓDIGO CIVIL

En su Art. 9, 10, establece, toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, que el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.

En su Art. 1527 en el parágrafo II, señala que el apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotara el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconocen al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotara también el del padre.

En su párrafo III. Cuando ni el padre ni madre sean conocidos, se consignara el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito.

II.4. LA LEY 2026 CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

II.4.1. DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 96º. (Identidad). El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente,

Comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Artículo 97º. (Inscripción gratuita).- Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

Esta inscripción se efectuará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, en favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para suplir el efecto económico que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo electoral, por concepto de valores.

II.4.2. RESOLUCIÓN N° 094 /2009

La Paz, 12 de mayo de 2009

ARTÍCULO 15. (PRUEBA DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)

Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o

Adolescente las pruebas de filiación pueden variar:

a. Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto el progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.

b. Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento, la filiación del niño, niña o adolescente respecto a su padre y/o madre se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos:

- Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de sus padres, o
- Documentos de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre.
- Certificado médico de nacido vivo.

- Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad.

II.4.3. REGISTRÓ DE NOMBRES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 18. El registro del nombre de un niño, niña o adolescente y el de sus padres, en la partida de nacimiento se debe efectuar de la siguiente forma:

A. Si el padre y/o la madre solicita la inscripción el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con el o los nombres propios y la filiación que indique el progenitor que solicita el registro.

B1. Si en ausencia de los padres algún pariente solicita la inscripción del nacimiento y presenta los documentos de filiación de ambos progenitores; el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con los nombres propios que le asigne quien solicita la inscripción y los apellidos de su padre y madre, debiéndose consignar además los nombres y apellidos de ambos progenitores en la casilla respectiva de la partida.

B2. Si el pariente demuestra la filiación solo respecto a uno de los progenitores, o no demuestra la filiación respecto a ninguno de ellos, para efectuar el registro se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil se asigne el (los) apellido(s) convencional(les) así como el nombre y apellido supuesto o convencional como padre o madre, en forma congruente con el apellido asignado al niño, niña o adolescente. Los nombres y apellidos convencionales serán los sugeridos por quien solicita el registro y deberán respetar la identidad que hasta ese momento haya asumido el niño, niña o adolescente.

C. Si una autoridad eclesiástica, municipal, administrativa, judicial, comunitaria o director de casa o centro de acogida público o privado solicita la inscripción del niño, niña o adolescente y no puede probar su filiación, el registro se efectuará con apellidos convencionales y nombres y apellidos convencionales de sus padres conforme la solicitud efectuada por la persona que requirió la inscripción, respetando la identidad que hasta ese momento asumió el niño, niña o adolescente.

II.5. TRATADOS INTERNACIONALES

Encontramos una serie de Declaraciones, Convenciones, pactos que protegen a la familia, a los Niños, Niñas y Adolescentes y nuestro país Bolivia ha ratificado estas normas internacionales, de las cuales tenemos:

II.5.1. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso

de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

II.5.2. RESOLUCIÓN DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS 2001/75

II. Protección y promoción de los derechos del niño

Artículo 11. *Pide* a todos los Estados:

a) Que sigan intensificando sus esfuerzos a fin de asegurar la inscripción de todos los niños inmediatamente después de su nacimiento, en particular considerando la posibilidad de utilizar procedimientos simplificados, rápidos y eficientes;

b) Que se comprometan a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluida su nacionalidad, su nombre y sus relaciones familiares reconocidas por la ley sin injerencias ilícitas, y que cuando se despoje ilegalmente a un niño de todos o algunos de los elementos de su identidad, le presten la asistencia y protección adecuadas para restablecer rápidamente su identidad;

c) Que garanticen en lo posible el derecho del niño a conocer a sus padres y a recibir sus cuidados, y que velen por que no se separe a un niño de sus padres contra su voluntad, excepto cuando las autoridades competentes, previo examen judicial, decidan de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables que esa separación es necesaria en interés superior del niño, de conformidad con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

II.5.3. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 7.- El niño tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad y a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

ARTÍCULO 8.- Todo niño tiene derecho a preservar su identidad, nacionalidad, nombre y sus relaciones familiares.

II.5.4. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

II.5.5. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio,

durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

II.5.6. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo

circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

II.5.7. LA IGUALDAD DE GENEROS

Los arts. 1, 2 y 15 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer establece, la obligación de los Estados parte de eliminar del derecho interno toda norma que implique desconocimiento capacidad jurídica a la mujer o no establezca derechos con relación al hombre o marido en un pie de igualdad.

II.5.8. EL DERECHO DEL MENOR

“El derecho del menor es una disciplina del menor es una disciplina de orden público independiente del Derecho de Familia que trata exclusivamente de la situación personal física y psicológica del menor, en cuanto se refiere a su prevención protección y educación por parte del Estado de su familia en condiciones de dignidad y decoro”¹⁴

En fecha 11 de abril de 1955, se instituye la Declaración de los Derechos del Niño Boliviano, siendo uno de los más importantes establece el siguiente:

- a) El derecho de nacer en condiciones adecuadas rodeadas de las máximas atenciones higiénicas y médicas.

¹⁴ SANJINES, Raul, “ Derecho de Familia y menor” Tomo 2, Pag.488

- b) El derecho de conocer a sus padres y llevar su nombre que no sea lesivo a su condición humana, ni constituir un estigma social de reconocimiento negativo.**
- c) El derecho de todas oportunidades de vida, desde su nacimiento hasta su desarrollo completo de su personalidad.
- d) El derecho de ser alimentado, asistido, instruido y educado suficiente para gozar, de las prerrogativas de todo ser humano.
- e) El derecho a no ser maltratado moral o materialmente por los suyos o por cualquier miembro.
- f) El derecho a la igualdad la relación social y al contrato con todos los niños.
- g) El derecho a ser respetado en sus creencias religiosas.
- h) El derecho de escoger las actividades y juegos de su preferencia y orientación libre para su profesión.
- i) El derecho preferencial de protección y ayuda con relación a los otros miembros de la sociedad.
- j) El derecho a todas las medidas de prevención y seguridad.
- k) El derecho de reclamar contra la explotación de su trabajo por parte del estado, sus padres, tutores o apoderados.
- l) El derecho de respeto de parte de los demás en cuenta a su dignidad y el goce de todo lo bello.
- m) El derecho a la protección integral de su vida.

II.6. LEGISLACIÓN COMPARADA

PAIS	NORMA	ART.	DATOS
C O L O M B I A	CÓDIGO DE FAMILIA	ART. 134	La Filiación puede ser por consanguinidad o por adopción.
	LIBRO SEGUNDO Y ESTADO FAMILIAR		
	TITULO I CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES		
	CLASES DE		
	FORMAS DE ESTABLECER LA PATERNIDAD	ART. 135	La paternidad se establece por disposición de La Ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial.
	FORMAS ESTABLECER DE LA MATERNIDAD	ART.136	La maternidad quedará establecida aun sin mediar reconocimiento expreso, con La prueba de nacimiento y la identidad del nacido, sin perjuicio del derecho de la madre a impugnar la maternidad en caso de inscripción falsa, de conformidad con lo establecido en el art.196; y por declaración

			judicial.
	<p>CAPITULO II</p> <p>CONSANGUINEA</p> <p>SECCION PRIMERA DE LA PATERNIDAD</p> <p>PARTE PRIMERA</p> <p>ESTABLECIMIENTO DE LA PATERNIDAD</p> <p>POR DISPOSICION DE LA LEY</p>	ART. 140	Se establece la paternidad por ministerio de Ley, cuando se presume o se determine conforme a las disposiciones de este Código.
	<p>PRESUNCION DE PATERNIDAD</p>	ART. 141	Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad.
	<p>SECCION SEGUNDA DE LA MATERNIDAD</p> <p>RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO</p>	ART. 159	El reconocimiento voluntario de maternidad puede efectuarse por cualquiera de las formas de reconocimiento voluntario de paternidad. Es aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 145.
	<p>PRESUNCION DE RECONOCIMIENTO</p>	ART. 160	Se presume que una mujer ha reconocido como suyo a un hijo, cuando en la partida de nacimiento aparece consignado el nombre de aquélla en concepto de madre.
V E	<p>TÍTULO V DE LA FILIACIÓN</p> <p>CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN MATERNA</p>	ART. 197	La filiación materna resulta del nacimiento, y se prueba con el acta de la declaración de nacimiento inscrita en los libros del Registro Civil, con identificación de la madre.

N E Z U E L A		<i>ART.198</i>	En defecto de la partida de nacimiento, son también pruebas de filiación materna:
	CAPÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN Y PRUEBA DE LA FILIACIÓN PATERNA	<i>ART.201</i>	El marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación
	SECCIÓN III ESTABLECIMIENTO JUDICIAL DE LA FILIACIÓN	<i>ART. 226, 227</i>	Toda persona tiene acción para reclamar el reconocimiento de su Filiación materna o paterna, en las condiciones que prevé el presente Código.
C H I L E	LEY N° 19.585	<i>LEY DE FILIACIÓN</i>	En relación a la paternidad y maternidad, todos los nacidos en Chile que no hayan sido reconocidos por sus progenitores, tendrán derecho a exigir el reconocimiento de estos. Podrán pedir al Tribunal que se investigue la paternidad o la maternidad usando todo tipo de pruebas, ampliando el espectro a las biológicas, entre ellas el examen de ADN.
	ARTÍCULO 198	<i>LEY N° 19.585,</i>	En los juicios sobre determinación de la Filiación, la maternidad y la paternidad pueden establecerse mediante toda clase de pruebas ; las probanzas pueden ser decretadas de oficio por el juez o a petición de parte; la prueba testimonial por sí sola es insuficiente para el establecimiento de la maternidad o paternidad; las probanzas pueden ser decretadas de oficio por el juez o a petición de parte; la prueba testimonial por sí sola es insuficiente para el establecimiento de la

			maternidad o paternidad;
A R G E N T	TÍTULO V. DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN CAPÍTULO PRIMERO. DE LA FILIACIÓN Y SUS EFECTOS	ART. 108.	La Filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La Filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La Filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.
		ART. 109.	La Filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
	SECCIÓN SEGUNDA. DE LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL.	ART.115.	La Filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente: 1. Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres. 2. Por sentencia firme.

<p style="text-align: center;">I N A</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA. DE LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL</p>	<p style="text-align: center;"><i>ART. 120.</i></p>	<p>La Filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público. 2. Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil. 3. Por sentencia firme. 4. Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.
---	--	---	--

CAPITULO III

LA PATERNIDAD Y PRUEBA DE ADN

III.1. LA PATERNIDAD

Recordemos que la segunda fuente del Derecho de Familia es la procreación; es decir que una pareja por unión sexual, tenga hijo hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores: padre y madre y el hijo de ambos.

En el momento en que una pareja ha contraído matrimonio es una relación bilateral entre dos, padre y madre llamándose paternidad y maternidad, puesto que nadie puede ser hijo solo del padre o solo de la madre, sino necesariamente de los dos. La paternidad y la maternidad son indisolubles, cada una necesariamente involucra a la otra.

Es más fácil determinar la maternidad, ya que la madre se encuentra embarazada por el tiempo de nueve meses, el hijo está en el vientre hasta que nazca, con el nacimiento se puede identificar la maternidad y así obtener su identidad, la determinación de paternidad se complica con el padre, ocasiona dificultades y se apoya en presunciones o probabilidad pero el marido de la madre se funda en deberes recíprocos y esenciales como cohabitación y la fidelidad, pero si se infringe estos deberes el padre puede negar la paternidad.

En las relaciones extramatrimoniales existe un conflicto, el eludir responsabilidades por el padre del niño y las relaciones presenta mayores dificultades en la determinación de la paternidad del hijo.

La paternidad y Filiación jurídica se basan en la Filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Ahora bien, no siempre ambas coincide, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre; en cambio jurídicamente si ya sea porque los padres se desconozcan, o bien porque no se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se establecieran la relación de derecho.

III.2. EL ADN Y EL DERECHO.

El estudio de ADN ha revolucionado con la ciencia y así mismo ha ido mejorando las técnicas de la identificación por lo que se presenta como un colaborador indispensable para el Derecho, pues es utilizado en la indagación de problemas criminológicos.

Actualmente las ciencias influyen de manera determinante en el Derecho. Así como la biología ha determinado el inicio de la vida humana, el momento del nacimiento, el da la muerte de una persona y la investigación negativa de la paternidad. El derecho a través de una coordinación que brinda una protección y seguridad jurídica al ser humano y las relaciones sociales que se derivan de aquellos avances de la ciencia genética.

III.2.1. EN PAÍSES DESARROLLADOS

El Derecho Genético está íntimamente vinculado con el Derecho Civil puesto que su aplicación tiene como fin de la persona humana. De allí que el derecho de las personas (el inicio de la vida, la teoría del concebido, la cesión de sustancia orgánicas, el Derecho de Familia (La filiación y el Derecho de Sucesiones (la transmisión hereditario del hijo póstumo en la inseminación post mortem) se halla influenciados por esta parte de la ciencia biológica. Producto de esta relación ha surgido el llamado Derecho Genético Civil.

En este sentido el Derecho Genético a través de estudios genoma humano y específicamente del ADN, regula la investigación bio positiva indispensable para el Derecho pues se ha utilizado en la indagación de los problemas criminológicos como de paternidad. En el campo jurídico al comprobarse que la utilización práctica del ADN serviría como medio de identificación personal y para determinar la paternidad con absoluta certeza. De allí que sea importante para el Derecho y en el futuro de indispensable utilización su ámbito de aplicación está dada esencialmente, en el campo penal y civil.

III.2.2. EFICACIA DEL ESTUDIO DE ADN

El estudio genético tiene como resultado positivo, en cuanto se cuenta con la voluntad de la persona requerida al efecto, de esta situación se tiene tres características:

III.2.2.1. BUENA FE

El demandado una vez que se hubiera recibido la orden para someterse a un estudio clínico, puede colaborar voluntariamente, sin presión alguna con dicho estudio y entonces estamos hablando de una actuación de buena fe.

III.2.2.2. POR IGNORANCIA

El demandado es posible que ignore completamente acerca de lo que es un estudio clínico-genético y consiguientemente, no contra su voluntad, porque simplemente desconoce la hermenéutica y los efectos, asista al lugar donde se llevara a cabo el estudio del que estamos hablando.

III.2.2.3. DESCONOCIMIENTO

También existe la posibilidad de que el supuesto padre, desconozca que efectivamente sea el padre o no de la persona que dice ser su hijo hija, asiste al estudio clínico-genético por la orden judicial emanada del Juzgado, todo esto cuando existe duda respecto a la paternidad, sea esta por la madre del menor que halla mantenido otras relaciones ya sea durante el periodo de concepción.

III.3. LA APLICACIÓN DE LA GENÉTICA

Los genes se presentan en múltiples formas denominadas alelos, un gen que define una característica puede existir en varias formas llamadas alelos, es decir un gen para el color del pelaje de los gatos, puede existir como alelos que codifica el pelaje negro o el pelaje naranja.

Los genes codifican los fenotipos, uno de los conceptos más importantes es la distinción entre los rasgos y los genes, los rasgos no se heredan directamente, en realidad se heredan los genes y junto con factores ambientales, determinan las impresiones de los rasgos. La información

genética que posee un organismo individual es el genotipo, el rasgo es el fenotipo, la información genética que codifica el antígeno del grupo A de la sangre es el genotipo.

La información genética esta codificada en la estructura molecular de los ácidos nucleicos, de los cuales hay dos tipos:

Acido desoxirribonucleico (DNA)

Ácido Ribo nucleico (RNA)

Los ácidos nucleicos son polímeros formados por unidades repetitivas llamadas nucleótidos, cada nucleótido está constituido por un azúcar, un fosfato y una base nitrogenada, existen 4 tipos de bases nitrogenadas en el ADN (abreviadas como A, C, G y T) y la secuencia de estos codifica la información genética.

La mayor parte de los organismos llevan la información genética en el ADN, pero algunos pocos virus la llevan en el RNA. Las 4 bases nitrogenadas se abrevian como A, C, G y U.

Los genes se localizan en los cromosomas, los cuales están constituidos por ADN y proteínas vinculadas.¹⁵

III.4. LA UNIVERSALIDAD DEL CODIGO

Durante muchos años se supuso que el Código Genético era universal, lo que significaba que cada codón especificaba el mismo aminoácido en todos los organismos. En la actualidad sabemos que el Código Genético es así, pero no completamente universal; sean encontrado algunas excepciones, la mayor parte de estas excepciones son los codones de determinación, pero hay unos pocos casos en los cuales un codón con sentido sustituye al otro. La mayoría de las excepciones se encuentran en

los genes de las mitocondrias; unos pocos no universales se han detectado también.

III.5. LA PRUEBA DE PATERNIDAD.

Para la determinación de la paternidad, son necesarias muestras de sangre de la madre o el padre y del hijo.

“En el análisis de la prueba de ADN consiste en un estudio molecular para generar perfiles genéticos, luego se hace una confrontación para determinar si el individuo debe ser incluido o excluido y en caso de que sea incluido se ponderan las posibilidades de que algún otro de la población en general haya proporcionado en igual evidencia.”¹⁶

Las novedosas pruebas de paternidad se sustentan en el análisis de los marcadores genéticos conformados por los cromosomas, el ADN y los genes que dirigirán la formación y ordenarán las características, del futuro ser desde la fecundación.

El estudio de los materiales genéticos permite acreditar la relación bio-parental entre el presunto padre y el hijo, según sea el caso con una certeza absoluta, desechando, así la prueba hematológica o de los grupos sanguíneos autonómicos.

Al mismo tiempo descarta otras pruebas científicas tales como las de proteína séricas y las del sistema de histocompatibilidad (HLA) todas ellas son efectivas, pero solo para determinar una imposibilidad o descarte de la paternidad por hecho de existir una incompatibilidad en los factores biológicos de los analizados, susceptibles de haberse transmitido por medio de las leyes de la herencia.

¹⁵ PIERCE, Benjamín “Genética un enfoque conceptual” 2da Edición, Editorial Panamericana, PP.

¹⁶ Di Lella, Pedro “Paternidad y pruebas biológicas” 2da. Edición, Editorial Panamericana, 2006, pp.

Estas pruebas positivas de la paternidad son los siguientes:

- Polimorfismo, se sustenta en un estudio de las características y conformación de algunos cromosomas, los cuales se presentan regiones propias e individuales identificando la transmisibilidad dominante del polimorfismo de padre a hijo.
- Cromosómicos, se basa en la descomposición o hibridización de la molécula de ADN para obtener la huella genética o *bio digital* conformado por la información génica de las células germinales de los progenitores al momento de la fecundación.
- El perfil de ADN, permite la determinación positiva de la paternidad, logrando coherencia legal entre la filiación social y la biológica.

III.5.1. DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD POR LAS IMPRESIONES DIGITALES DEL ADN

Es el estudio directo del ADN con sondas moleculares producida por Ingeniería Genética permite la determinación segura (exclusión o inclusión) de paternidad con absoluta confiabilidad; cada ser humano es genéticamente diferente de todas las otras personas.

La tecnología de Impresiones Digitales del ADN, permite caracterizar directamente estas diferencias genéticas, por el estudio de moléculas del ADN, que son constituyente químicos de genes; en otras palabras, existe una complementariedad química entre dos cintas, lo que permite el acercamiento perfecto y específico.

Estas secuencias repetitivas son llamadas mini satélites; aparentemente no tiene cualquier función.

Según el Dr. Rodolfo Kádagand Lovatón, señala en su obra “Las Pruebas Ilegales y No Legales en Derecho Procesal Penal”. “*señala*

que cada persona o número de estos mini satélites es diferente, o sea, ellos son hipervariables”. La utilización de sondas específicas de ADN, nos permite estudiar directamente el patrón de mini-satélites de cada individuo, determinando así sus impresiones digitales del ADN.

“Para el estudio de las impresiones digitales del ADN, son necesarias muestras de ADN en todas las personas envueltas; en la gran mayoría de los casos usamos el ADN, extraído de leucocitos de sangre periférica, fácil de obtener. Entre tanto la prueba puede ser hecho en tejido que contenga ADN, como por ejemplo: piel, raíz de pelo, semen, saliva, cartílagos, etc.”

III.6. VALIDEZ DE LAS PRUEBAS

Para que la prueba de ADN sea válida obviamente se debe cumplir con los recaudos necesarios que establece la ciencia y las normas.

III.6.1. RECAUDOS

- El padre alegado tiene derecho a oponerse a la pericia no solo si el que va a realizar el peritaje no cuenta con el personal capacitado para hacerlo, sino también para hacer una correcta evaluación y si ello no es informado previamente al juzgado.
- Es decir se debe resolver quien o quienes son los capacitados para llevar delante estas pruebas y ello no es posible realizarlo con los criterios de leyes anteriores a la existencia de las pruebas, porque obviamente, el legislador no pudo saber los conocimientos que debían exigirse para ello.
- El hecho de que se designe un laboratorio implicara a conocer o saber que profesión se exigirá a quien lo dirija o quienes lo integran.

La validez de estas probanzas será mayor en la medida en que el análisis se realice con intervención de expertos en todas las especialidades indicadas y menor en la medida que ellos falten.

El autor Gisbert aconseja no solo utilizar el sistema de ADN señala que *“Ninguno de los sistemas clásicos llega al límite preciso y es obligado, por tanto, el uso de prácticamente todas las posibilidades disponibles para obtener la suficiente información”*.

Pero no es verdad de que nadie discute el valor de las pruebas, con el paso del tiempo estas pruebas serán cada vez más confiables.

- El mayor valor probatorio dependerá también de cuál es el porcentaje de error atribuible a un corrimiento de bandas o diferencia de tamaño en alelos similares, pero no idénticos. Como se dijo, se sostiene en un corrimiento de bandas es posible en un 30% de los casos.
- La realización de dos estudios similares por diferentes laboratorios disminuye el problema del tamaño de los alelos y el riesgo de un corrimiento de bandas, esto permitirá que el Juez de mayor valor a la prueba.

En consecuencia, se considera de que si dos laboratorios igualmente confiables llegan a resultados idénticos trabajando sobre sondas unilocus y si a los estudios del polimorfismo del ADN, se le suma los del sistema H.L.A. el de antígenos eritrocitarios, el de marcadores plasmáticos, proteicos y enzimáticos y el de marcadores enzimáticos eritrocitarios y leucocitarios, ello permitirá elevar el resultado y valor de las conclusiones periciales.

Incluso no se debería impedir al padre alegado, si así lo desea, que realice el estudio en más de dos laboratorios, ya que cuando mayor sea la posibilidad mayor se llegara a la verdad.

III.6.2. REALIZACIÓN DE LA PERICIA

Se debe cumplir ciertos recaudos:

- Se debe proceder con la identificación de las personas que proporcionaren el material, pareciendo razonable tanto la utilización de documentos de identidad como la toma de huellas digitales y fotografías.
- Pero no siempre será posible realizar el estudio genético del presunto padre o de la persona afectada, por diferente motivos, por ello se aconseja que dicho estudio se pueda realizar a partir de los “parientes más próximos, de resto óseos o muestras de autopsia” y seguramente que esto es posible por la transmisión de los genes de padres a hijos.
- Los expertos deberán realizar los estudios en los cuales proporcionaran toda la información técnica indicando la metodología utilizada.
- Finalmente se elevaran las conclusiones al Juez, quien por si o a petición de parte, como en cualquier pericia, requiera todas las explicaciones que fueren necesarias.
- Sino hubiere coincidencia en el resultado de los laboratorios, el Juez deberá acudir a un tercero y si así lo decida la parte afectada.
- El laboratorio deberá guardar los protocolos y la parte no utilizada del material extraído para las pruebas durante un periodo prudencial.

- El Juez debería ordenar que se haga como mínimo 3 pruebas de ADN hasta que se dicte sentencia.

III.7. LA PRUEBA DE ADN EN BOLIVIA

Antiguamente no existía un régimen que mediante ley determine, cómo y en qué circunstancias podría aplicarse en los hechos el estudio genético del ADN en Bolivia, hace dos años atrás la realización de las pruebas de ADN tenía un costo elevado y la mayoría no podía acceder a la prueba biológica.

Con la aprobación de la LEY N° 3934 de fecha 18 de septiembre de 2008, donde se determina la gratuidad de las pruebas de ADN, realizadas por el Instituto de Investigaciones Forenses dependiente de la Fiscalía General de la República, cuando se trata de casos penales y familiares es decir en las denuncias o querellas en los procesos penales por delitos de violación, abuso deshonesto, estupro, tipificados en el Código Penal, cuyas víctimas sean Niñas, Niños y Adolescentes. Así mismo la gratuidad de las pruebas de ADN se aplicarán en el Derecho de Familia dentro de los procesos de Declaración Judicial de Paternidad y Maternidad.

Son beneficiarios del examen gratuito de ADN todos los Niños, Niñas y Adolescentes descritos en el artículo 2 de la Ley N° 2026 Código del Niño, Niña y Adolescente de 27 de octubre de 1999.

El Gobierno Nacional dispondrá el incremento del Presupuesto de la Fiscalía General de la República en las partidas correspondientes a la adquisición de reactivos, mantenimiento de equipos y contratación de personal necesario para la realización de pruebas de ADN, para garantizar el servicio a la gratuidad de las pruebas de ADN en todo el país.

Esta Ley autoriza a la Fiscalía General del Estado, la importancia directa de insumos químicos para las pruebas de ADN requeridos por el Instituto

de Investigaciones Forenses La Paz que realiza este tipo de pruebas con equipos modernos y de alta tecnología que fueron donados por USAID en la gestión de 2005, para que trabajen a favor de la población indefensa y de los que más necesitan.

En el Art. 207 del Código de Familia en su primera parte establece que la paternidad puede ser probada por todos los medios utiliza la palabra **“idóneos”** quiere decir que deben ser conducentes y atinentes al caso, pero el estudio de ADN de acuerdo a la normativa, no sería idónea, menos atinente, porque ni el Código Sustantivo Civil, ni el procedimental a la que se debe recurrir el Código de Familia en su auxilio a falta de disposición concreta dentro del campo familiar, establecen como medio probatorio idóneo la prueba de ADN.

Es evidente que existen clínicas privadas en nuestro país que también realizan pruebas de ADN; pero no tienen respaldo económico del Estado Boliviano, es así que las pruebas de ADN en dichas clínicas tienen un costo elevado.

LOS REQUISITOS PARA LA PRUEBA DE ADN DE PATERNIDAD GENÉTICA VOLUNTARIO EN EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENCES (IDIF)

- Se debe cancelar al Banco Unión a una cuenta, la suma de Bs. 1.600 (Mil seiscientos bolivianos) para el estudio de padre e hijo.
- Si es necesaria la toma de muestras de la madre se aumentara Bs.400 (cuatrocientos bolivianos), haciendo un total de Bs. 2000 (dos mil bolivianos)
- Si existen más hijos, se aumentara Bs.800 por hijo.
- Los resultados se recogerán aproximadamente a los 30 días de efectuada la toma de muestras.

- Con el recibo del Banco, apersonarse a evidencias y custodias y depositar el recibo más dos fotocopias, donde le proporcionan un código (SR). El recibo debe llevar el nombre de la persona que recogerá el informe.
- Si el Juez ordena la toma de muestras el sobre se deberá abrir en audiencia.
- Para recoger el informe de genética, apersonarse a evidencias, con la fotocopia del recibo del banco y carnet de identidad.

En el IDIF las pruebas de ADN actualmente se realizan a partir de las diecisiete horas de lunes a viernes, en casos de Familia el Juez deberá señalar día y hora para que se realice dichas pruebas, con las muestras de sangre y la saliva del niño se obtendrá el resultado.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LA NORMA JURÍDICA RESPECTO AL PROCESO DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN

IV.1. DECLARACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Se encuentra establecido en los art. 206, 207, 208 del Código de Familia, en la que señala que faltando el reconocimiento y no habiendo existido la posesión de estado, se puede establecer la Filiación del hijo mediante el juicio ordinario de declaración de maternidad y paternidad, establece que:

- Esta acción se trata de hijos de padres no casados.

- Se debe elaborar la demanda y presentar al Juez de Partido de Familia, presentando todo medio probatorio en conformidad al art. 207.
- Este proceso se tramita ante la vía ordinaria de hecho.
- Solo procede en vida del pretendido padre y corresponde al hijo o a quien lo represente y a sus herederos, conforme lo establece el Art. 191.
- El hijo póstumo o el que por ignorancia, engaño o por causa de fuerza mayor, no hubiese reclamado oportunamente su filiación, este podrá dirigir su acción contra los herederos, del pretendido padre, siempre y cuando no haya transcurrido dos años desde la muerte de este.
- Esta demanda se realiza en caso de rapto de violación de la madre o seducción con promesas de matrimonio y otra maniobra dolosa o fraudulenta, pero si por estos estos se hubiera seguido acción penal, y resulta comprobada la paternidad la sentencia ejecutoriada será suficiente para establecer la filiación paterna.
- También puede demandarse en caso de que demuestre de modo cierto que el señalado como padre tuvo, relaciones sexuales con la madre en el periodo de la concepción del que se le atribuye como hijo.
- Para este último, la prueba testifical solo será admisible cuando haya principio de prueba por escrito, emanado del pretendido padre.

PROCEDIMIENTO

La demanda debe ser formulada por escrito de conformidad a lo establecido por el art. 327 del C. P. C. ante el Juez de Partido de Familia donde el lugar del ultimo domicilio del demandado.

- Admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho, traslada el conocimiento al demandado.
- El demandado debe oponer sus excepciones de previo y especial pronunciamiento dentro del plazo que faculta el art. 336 que puede ser resuelta mediante auto motivatorio en vista de los justificativos que se ofrezcan dentro de un plazo probatorio de quince días.
- En caso de que las excepciones sean declaradas improbadas y que el demandado se limite a responder la demanda en forma negativa o ha opuesto acción reconvenzional o mutua petición, se traba la relación procesal que da lugar a que el Juez califique el proceso como ordinario de hecho y de lugar a la apertura del plazo probatorio de treinta a cincuenta días comunes y perentorios.

ANALISIS

La declaración judicial de paternidad o maternidad tiene relación estrecha con la investigación de paternidad y maternidad; empero la investigación de paternidad puede darse por diversas circunstancias por ejemplo: cuando una persona nace fuera del matrimonio o ante la omisión del progenitor de reconocerlo voluntariamente, la Ley le otorga el derecho de pedir la imputación de la paternidad a quien suponga sea el padre. La declaración judicial de maternidad es mas fácil determinarla toda vez que se basa en un hecho cierto y evidente, que presenta elementos objetivos, como el embarazo, el nacimiento y la identidad; pero no ocurre lo mismo

con la Declaración de Paternidad toda vez que es más difícil llegar a determinarlo.

IV.2. DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

Establecido en el art. 187, 188 del Código de Familia, establece que el marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, demostrando por todos los medios de prueba que no puede ser el padre del mismo.

- No es admisible si el hijo fue concebido por fecundación artificial de la mujer pero con autorización escrita por el marido.
- El plazo para interponer esta acción no puede intentarse por el marido después de tres meses contados desde el día del parto, si estuvo presente o desde su retorno al lugar donde se produjo, o al domicilio conyugal, si no lo estuvo, o desde que descubrió el fraude, cuando se oculta el nacimiento. En caso de la interdicción del marido el plazo empezará a correr después de que se rehabilite.
- Si el marido muere sin haber promovido la acción, pero antes de vencido el plazo, sus herederos pueden ejercerla dentro de los tres meses al fallecimiento o al nacimiento del hijo si este es póstumo.
- Esta acción se realiza de hijos de padres casados entre sí.
- La demanda se presenta ante el Juez de Partido de Familia.

ANALISIS

Surge dentro del matrimonio legal, toda vez que existen dudas respecto a la filiación, se deberá demostrar con causas relevantes. Una de ellas es la imposibilidad de cohabitación, en el tiempo en el cual la concepción fue posible y que se determina teniendo los plazos relativos a la duración del

embarazo, consiguientemente la cuestión se reduce a saber qué circunstancias particulares determinaron es imposibilidad de cohabitación, por ejemplo los viajes por tiempos superior, sin oportunidad de encuentros.

El ocultamiento del embarazo y parto, es una conducta culposa de la mujer, que facilita la prueba de desconocimiento, aunque no es suficiente debe ser comprobada por otros hechos propios.

IV.3. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

Se encuentra establecido en el art. 204 del Código de Familia, en la que establece la impugnación del reconocimiento que supone que el hijo reconocido no ha nacido de la mujer que ha otorgado el reconocimiento o que no ha sido o no ha podido ser engendrado por el autor del reconocimiento.

La nulidad o anulabilidad del acto del reconocimiento, en los casos de error, dolo y violencia o cuando se halla la falta de observancia de los requisitos de la manera como dispone los arts. 195 del C.F. y 549 del C.C., puede probarse todos los medios permitidos por Ley, así como las presunciones, la diferencia de edad, la prueba hematológica, etc.

Pueden impugnar el reconocimiento:¹⁷

- El hijo o por quien tenga interés en ello.
- No procede pasado cinco años desde que se practicó el reconocimiento.
- Esta acción se realiza de hijos de padres no casados entre sí.

ANALISIS

¹⁷ MORALES GUILLEN, Carlos, "Código de Familia, concordado y anotado", Página, 506.

Esta figura jurídica se presenta, cuando existe un documento público suscrito ante Notario de Fe Pública, es decir los padres firman el documento, manifestando que son legítimos padres del niño. Esto surge dentro de las relaciones extramatrimoniales, es decir cuando una pareja llega a tener un hijo sin haber contraído matrimonio.

IV.4. LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

En nuestra legislación no señala de manera clara la investigación de paternidad; pero se vieron casos en los Juzgados de Familia de la Ciudad de El Alto, presentan dicha demanda, calificando el proceso como ordinario de hecho.

Según Montero Duhalt la expresión “investigación de paternidad” no es acertada pues investigar significa indagar, registrar, hacer diligencias para descubrir una cosa y, en el caso de la investigación de paternidad, el hijo que intenta la acción debe tener a su favor determinadas circunstancias como prueba de que cierta persona es su padre,¹⁸ indicios suficientes sobre quien es su padre ya que el Juez de la causa no ordenara que se realice una investigación, solo se atiende a las pruebas presentadas.

“En la antigüedad ha presentado situaciones escabrosas y las distintas legislaciones la combatieron bajo el influjo religioso considerándolas inmoral, por cuanto mujeres livianas no vacilaban en atribuir la paternidad del hijo, al hombre más decente y de mayor solvencia económica, sostenían que esa inmoralidad basada en otra inmoralidad no podían permitir la ley”¹⁹

IV.5. NEGACIÓN DE PATERNIDAD

¹⁸ JIMENEZ, Sanjinez, Raúl, “Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor”, Edición segunda, Página 352.

¹⁹ GARECA, Oporto Luis, “Derecho de Familia” Oruro-Bolivia, Página 24.

Dentro de la unión de concubinato no existe la negación de paternidad, sino el juicio de nulidad y/o impugnación de reconocimiento para desvirtuar los efectos del reconocimiento, esto el que tiene un interés generalmente es un beneficio en interés del esposo, quien con pruebas queda liberado de la presunción legal, alejando de la sucesión del marido al hijo como señala el art. 187 del Código de Familia todo que impida toda relación interna.

- *“Es una acción propia de la unión matrimonial que puede ser ejecutada por el marido que trata de destruir la presunción legal de paternidad”²⁰*
- La demanda se presenta ante el Juzgado de Partido de Familia.
- Los padres tienen el deber de alimentarlos protegerlos, de recibir una educación instruida.
- *“El juicio de negación de paternidad es un acto por el cual se deja establecimiento la falsedad de la presunción legal de la condición de padre”²¹*

IV.6. EL PLAZO DE LA ACCIÓN DEL DESCONOCIMIENTO Y/ O NEGACION DE PATERNIDAD.

En nuestro Código de Familia en su art. 188 señala que “la acción, ya sea de negación o de desconocimiento de paternidad no puede intentarse por el marido después de tres meses contados desde el día del parto, si estuvo presente, o desde su retorno al lugar donde se produjo o al domicilio conyugal, si no lo estuvo, o desde que descubrió el fraude, cuando se oculta el nacimiento. En caso de interdicción hasta que se rehabilite.

²⁰ GARECA, Oporto Luís, “Derecho de Familia” Oruro-Bolivia, Página 33.

²¹ GARECA, Oporto Luís, “Derecho de Familia” Oruro-Bolivia, Página 31.

Además señala que si el marido muere sin haber promovido la acción; pero antes de vencido el plazo, sus herederos pueden ejercerla dentro de los tres meses que siguen al fallecimiento o al nacimiento del hijo si este es póstumo”²².

IV.7. LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN

Con la incorporación del art. 65 en la Constitución Política del Estado establece en virtud al interés de las Niñas, Niños y Adolescentes, de su derecho a la identidad, la presunción de Filiación se hará valer por sola indica de la madre o el padre, esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación”²³

Esta disposición se incorporó con el objeto de proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez, que existen padres irresponsables que no cumplen con su obligación, después de haber embarazado a la mujer, no quieren otorgar su apellido.

CAPÍTULO V

EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN EN LA LEY 996.

V.1. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LEYES EN NUESTRO PAÍS.

El procedimiento Legislativo se establece en la Constitución Política del Estado en sus arts. 162 al 164, donde señala claramente que quien tiene

²² LEY N° 996, CODIGO DE FAMILIA, Gaceta Jurídica, La Paz-Bolivia.

²³ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2009.

la facultad de iniciativa legislativa, en la Asamblea Legislativa Plurinacional son:

- Las ciudadanos y los ciudadanos.
- Las asambleístas y los asambleístas en cada uno de sus cámaras.
- El Órgano Ejecutivo.
- El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de la Justicia.
- Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

El proyecto de ley presentado por indicativa será enviado a la Cámara de Diputados, quien posteriormente lo remitirá a la comisión o comisiones, cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones, pasara a consideración a la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, este se considera aprobado pero si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta las modificaciones o enmiendas. En caso de que no las acepte, las dos cámaras se reunirán a petición de la Cámara de origen dentro de los veinte días de siguientes.

Si llegan a pasar treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de Ley, será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el proyecto aprobado una vez sancionado será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

La Ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por el Presidente o Presidenta del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción, Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea, si estuviese en receso el Presidente o Presidenta remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

Si la Asamblea Legislativa considera fundadas las observaciones, modificará la Ley conforme a estas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación, en caso de que considere infundadas las observaciones, la Ley será aprobada por el Presidente o Presidenta de la Asamblea.

La Ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por el Presidente o Presidenta del Estado, y si no fueran promulgadas por este, será promulgada por el Presidente o Presidenta de la Asamblea, cuando la Ley será promulgada será publicada en la Gaceta Oficial y a partir de ahí será de cumplimiento obligatorio, salvo en que se establezca un plazo diferente.

V.II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta normativa de Trabajo Dirigido, es elaborar un procedimiento que sea específicamente para la impugnación al reconocimiento por la presunción de filiación, toda vez que esta figura jurídica es muy distinta a los procesos negación y desconocimiento de paternidad, que establece la Ley N° 996, se debe tomar en cuenta que somos uno de los primeros países que ha incorporado la figura jurídica de presunción de filiación, por lo que puede tener una gran incidencia internacional con respecto a otros ciudadanos de otros países.

La acción de presunción de filiación es un acto directo puro y simple por que no está sujeto a ninguna condición o plazo, es personalísimo, porque es una cualidad subjetiva de quien se considera hijo del progenitor,

La propuesta tentativa es la de incorporación un Capítulo en la Ley 996, donde señale claramente el procedimiento al reconocimiento por la presunción de filiación, precepto jurídico incorporado por la Constitución Política del Estado.

La Asamblea Plurinacional de Bolivia

Es cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado lo siguiente:

El Honorable Congreso Nacional

Decreta:

PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO POR LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN

Disposiciones Fundamentales

La presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación, los gastos serán incurridos correspondientes a quien haya indicado la filiación.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- La demanda de impugnación de presunción de filiación se dirigirá contra, quien realice la inscripción de la partida de nacimiento o contra quien lleva el apellido, caso contrario sus sucesores, se interpondrá ante el Juzgado de Partido Familiar, del domicilio del demandado.

Artículo 2°.- Admitida la demanda el Juez correrá en traslado al demandado debiendo contestar en el plazo de 15 días, en caso de que no conteste a la demanda el Juez deberá trabar la relación procesal calificando el proceso de ordinario de puro derecho, ordenando citación y emplazamiento abrirá el plazo de la prueba de cuarenta días.

Artículo 3°.- Las partes propondrán a los peritos, siempre y cuando el Juez no señale, son válidos todos los medios de prueba que sean idóneos para establecerla con certeza la verdad, los resultados del informe pericial solo será abierta por el Juez quien lleve la causa, en audiencia pública.

Artículo 4°.- El Juez deberá dictar sentencia en base al informe pericial si se declara probada la demanda, dispondrá la inmediata orden de la cancelación de la partida más el pago de costas si corresponde.

Artículo 5°.- No existe un tiempo determinado para la presentación de la demanda de impugnación de presunción de filiación.

Es dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los....días del mes de...de dos mil dos años.

CONCLUSIONES

Se pudo evidenciar que los procesos de impugnación de la filiación que se encuentran en nuestro Código de Familia, establece claramente el momento de la presentación de las demandas, con la incorporación en el art. 65 de nuestra Constitución Política del Estado se crea el precepto jurídico de Presunción de Filiación, es así que debe existir un procedimiento, que sea específicamente para procesos de impugnación por presunción de filiación, donde se establecer un plazo para la presentación de estas demandas, toda vez que existe un vacío jurídico para este tipo de procesos, este proceso es muy distinto a los otros

procesos de impugnación de filiación establecidos en nuestro Código de Familia.

CONCLUSIONES CRÍTICAS

Se llegó a la conclusión que la presunción de filiación así como puede favorecer al Niño ó Niña y Adolescente para adquirir el derecho a su identidad, este puede afectar a futuro, accionar conflictos dentro de una familia cuando no tiene conocimiento la otra parte.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

1° Se sugiere que debe existir un procedimiento específico para el proceso de impugnación por presunción de filiación, específico por que la Constitución Política del Estado no estable el tiempo para presentar la impugnación de presunción de filiación y la prueba fehaciente es la prueba de ADN.

2° Se recomienda la modificación del art. 188 del Código de Familia, en la que hace referencia al plazo de la acción de negación o desconocimiento de paternidad; porque existe la posibilidad de que la madre pueda chantajear al supuesto padre.

Con el transcurso del tiempo se sabe cuándo el hijo va creciendo tiene ciertos rasgos similares al padre biológico; pero si no es, su hijo no tiene similitudes físicas; por lo que existe la posibilidad de que el supuesto padre no lo sea; es por eso que debe existir un plazo razonable y/o retroactiva para presentar la demanda de desconocimiento o negación de paternidad.

3° Se recomienda que el Juez antes de dictar sentencia, deba ordenar que se realice las pruebas de ADN en la IDIF u otras instituciones privadas por lo menos unas tres veces, toda vez que la prueba de ADN es la única prueba valida que da certeza sobre el parentesco filial.

4° Se recomienda que el IDIF realice un estudio a la población para adquirir los tipos de sangre de cada uno, como existe en países desarrollados.

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

- **ARGUELLO**, Rodolfo “Derecho Romano”, Editorial Astrea, 2008.
- **BELLUSCIO**, Augusto Cesar “Manual del Derecho de Familia”, Editorial de Palma Buenos Aires Argentina, 1991.
- **CABANELLAS**, de Torrez Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta SRL Buenos Aires Argentina, 1988.
- **DI LELLA**, Pedro “Paternidad y Pruebas Biológicas”, Editorial Panamericana, 2da. Edición, 2006.

- **FERNÁNDEZ**, Jemio “Compilación de disposiciones legales y circulares referentes a la filiación”, Editorial La Paz-Bolivia, 1968.
- **GACETA JURÍDICA DE BOLIVIA**, Constitución Política del Estado, La Paz Bolivia.
- **GACETA JURÍDICA DE BOLIVIA**, Código de Familia y Código Niña, Niño y Adolescente, La Paz Bolivia.
- **GARECA**, Oporto, Luis “Derecho de Familia”, Editorial Lillial, Oruro-Bolivia, 1987.
- **JIMÉNEZ**, Sanjinés Raúl “Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor” Tomo I, La Paz - Bolivia.
- **MORALES**, Guillen “Código de Familia Comentado y Concordado”, Editorial Gisbert y Cía. S.A.1990.
- **MOSTACEDO**, Martínez, Juan Tomas “Derecho de Familia, Declaración Judicial de Paternidad y Desconocimiento de Paternidad”, Editorial Tupak Katari, Sucre-Bolivia, 2006.
- **ORTIZ**, de Rozas, Abel Fleitas “Manual de Derecho de Familia”, Editorial Lexis Nexis.
- **OSSORIO**, Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas”, Editorial Eliasta, 2010.
- **PAZ**, Espinoza, Felix, C. “Derecho de Familia y sus Instituciones”, Editorial El original, 3ra Edición.
- **PIERCE**, Benjamín “Genética, un enfoque conceptual”, Editorial Panamericana, 2da Edición, 2006.

- **SANJINÉZ**, Jiménez Juan, “Lecciones de Familia” Tomo 2.